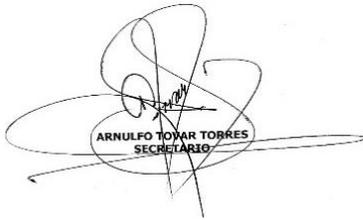


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal sumario, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la publicación establecida en el Art-. 398 del CGP , se encuentra vencido, el ejecutante guardó silencio.

El término venció el 2 de abril de 2024 a las 06:00 p.m. Sírvase proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2023-00492-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MONICA ADRIANA VILLAMIZAR MORENO</b>
<b>AUTO I No.:</b>	<b>0552</b>

A Despacho la presente demanda verbal sumaria reposición y cancelación de titulo valor promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA contra MONICA ADRIANA VILLAMIZAR MORENO.

**SE CONSIDERA:**

Por providencia del 12 de febrero de la presente calenda, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No. 170 del 11 de octubre de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal de publicar el extracto de la demanda señalado en el art. .398 del CGP. Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. No hay medidas cautelares para levantar.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

